

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 2000259963-6, RIT 3-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, por sentencia de veinte de abril del año en curso, condenó a Cristian Mauricio González Delgado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de Juan Gabriel Muñoz Oyarzún, cometido en la comuna de Llanquihue el día 07 de marzo del año 2020. Además, se le impuso las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veintisiete de julio pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del acusado invocó de manera principal la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando que durante la secuela de la investigación el Ministerio Público mantuvo bajo reserva la identidad de dos testigos, introduciendo el relato de aquellos al juicio oral mediante la deposición del funcionario policial Franco Cárdenas Navarro, como asimismo a través de la comparecencia de la testigo reservado N° 1.

Indica que los hechos del juicio oral no versan sobre aspectos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.314; ni en la Ley N° 19.913 y Ley N° 20.000, como tampoco se demostró durante la secuela de la



investigación ni en el juicio oral el fundamento normativo de la tutela proteccional otorgada a estos testigos.

Especifica que el “instituto de los testigos reservados” constituye una abierta y flagrante afectación al ejercicio del derecho de defensa vinculado al control de los aspectos subjetivos de la declaración y que anula la posibilidad de presentar prueba de descargo en torno al conocimiento de aquella declaración, forma como se impuso de la misma y particularmente acerca del interés en aquel testimonio.

Agrega que la presencia a rostro descubierto en la audiencia de juicio oral de la testigo reservada N° 1, en nada subsana el vicio reclamado por lo tardía de la medida, esto es, en una etapa procesal donde ha precluido la posibilidad de aportar antecedentes o promover ante el fiscal diligencias tendientes a establecer la existencia de ganancias secundarias en el testimonio o incluso respecto a la capacidad para percibir los hechos que relata.

Concluye solicitando se anule la sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, debiendo excluirse de la prueba de cargo obtenida el testigo reservado N° 1 (testigo número 6 del auto de apertura); el testigo reservado N° 2 (testigo número 7 del auto de apertura); y exclusión temática de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile: Franco Cárdenas Ramírez (testigo número 16 del auto de apertura); Paola Orellana Peñaloza, (testigo número 17 del auto de apertura); Carlos Saavedra Bruna, (testigo número 18 del auto de apertura); Maycol Vásquez Rojas, (testigo número 19 del auto de apertura); y Víctor Alejandro Sierpe Barría, (testigo número 16 del auto de apertura), los que no podrán referirse a



las diligencias relacionadas a las declaraciones de los testigos reservados N° 1 y N° 2.

SEGUNDO: Que, como causal subsidiaria, se invocó en el recurso la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, dado que el tribunal fundó su decisión de condenar al acusado en la declaración de una testigo, la que, luego, vinculó a la información introducida por otros medios de prueba y lo expresado por otras personas en el juicio oral.

Explica que uno de los aspectos fijados por los sentenciadores para establecer la participación del imputado fueron las vestimentas que usaba en la madrugada en que ocurrieron los hechos, las que fueron incautadas e incorporadas al juicio oral mediante la exhibición de las mismas al testigo Franco Cárdenas Navarro, consistente en “un pantalón de buzo color verde, marca Lotto”, NUE 5954085. Esta prenda de vestir, que presentaba la especial característica de tener huinchas reflectantes en la zona de las pantorrillas, fue lo que permitió corroborar la presencia del acusado en las inmediaciones donde se produce la agresión a la víctima, junto a su estatura de un metro sesenta y un centímetros, información que es aportada por la testigo reservada N° 1, pero los juzgadores, a propósito de la acreditación de su intervención, modifican el relato entregado por ella, al sostener que advirtió que el agresor vestía un buzo con piezas reflectantes, que es contrario al testimonio transcrito en la sentencia, donde atribuye las huinchas reflectantes a una chaqueta, por lo que no coinciden con la prueba material exhibida.

Señala que respecto al material fílmico incorporado como prueba por el Ministerio Público, la propia sentencia resta valor probatorio al testimonio de un perito y un testigo en torno a la información que introdujeron durante el juicio,



medios de prueba a través de los cuales se incorporó el registro de video exhibido por el Ministerio Público.

Precisa que por ello existe una ausencia de fundamentación de la decisión, pues se fija como medio de convicción un registro audiovisual exhibido en la audiencia que provoca impresiones en el tribunal que no pueden ser controladas por la defensa, al no ser explicitadas en la sala de audiencia por otro medio de prueba, tal como lo refiere el artículo 333 parte final del Código Procesal Penal. En efecto, la exhibición de un video que solo mantiene imágenes, sin registro sonoro y sin que sea introducido a través de la declaración válida de un testigo o un perito, deja a merced de lo que puedan creer los sentenciadores al verlo, impresión que no es conocida por la defensa.

Pide se acoja, se anule la referida sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento y remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, como se advierte, la causal principal del recurso interpuesto denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, en sus aristas del derecho a defensa y a una decisión fundada en prueba rendida de acuerdo a la ley.

Al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho



al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa;

CUARTO: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia



que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos -entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el



ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, en particular, en relación al reproche efectuado por la defensa, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alega la defensa es que el sólo hecho de haber permitido la declaración de un testigo reservado, en el juicio oral y conocer lo expresado por otro ante funcionarios policiales en la investigación a través de los dichos de estos últimos, vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente como aquello habría determinado la decisión de condenar a Cristian Mauricio González Delgado, atendida su trascendencia y entidad, en especial si se considera lo expresado por testigos, entre ellos, funcionarios policiales y familiares de la víctima, así como registros filmicos, que lo sitúan en el lugar donde ocurren los hechos y describen lo acontecido.

Como se ve, la declaración de la testigo reservado N° 1 prestada en el juicio oral y los relatos conocidos del testigo reservado por lo expresado por los funcionarios policiales, no son más que medios de prueba adicionales a lo aseverado en el juicio por esos funcionarios policiales, familiares de la víctima y perito, como también a lo observado en las filmaciones exhibidas, los que dieron cuenta de todo lo sucedido y la identificación del imputado como la persona que propinó golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo y también apuñaló a la víctima, causándole las heridas que le provocaron la



muerte. De este modo, la impugnación carece de significación, por cuanto los referidos elementos de juicio no contribuyeron a la formación de convicción en un sentido determinante, pues a ello se podía arribar con las declaraciones de los otros testigos y peritos que depusieron en el juicio, como por las imágenes exhibidas en él.

Por ello, aún cuando los sentenciadores hubieren considerado esa prueba, su ingreso a los elementos que el tribunal debió valorar para la decisión de lo debatido careció de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tal yerro, tenga la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal del recurso en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Por ello, resulta indispensable tener en cuenta que, sin perjuicio de las efectivas restricciones a los derechos que el ordenamiento jurídico constitucional reconoce a los acusados mediante el recurso a herramientas procesales como la cuestionada en el caso que se revisa, el instituto de los testigos protegidos o con reserva de identidad se encuentra reglamentado en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, permitiendo la adopción de las medidas que las normas citadas contemplan “*en casos graves y calificados...*” por “*... el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario*”, normativa que tiene su correlato en cuerpos penales



especiales como la Ley N° 18.314, en su artículo 15 y siguientes; o la Ley 20.000, en los artículos 30 a 35 y no se encuentra restringida sólo a la época de la investigación, sino que también puede extenderse a sus fases posteriores e incluso hasta después de su término, todo ello como expresión de la obligación del Ministerio Público – Estado- de proteger a víctimas y testigos.

Así, entonces, admitida por el ordenamiento jurídico la posible colisión entre el derecho a la protección de testigos y el de la defensa, lo relevante a efectos de desentrañar una efectiva conculcación de los derechos de los acusados radica en las motivaciones para conceder la protección solicitada. Sin embargo, tanto las circunstancias fácticas que hicieron procedente la mantención de la medida cuestionada, así como la imposibilidad de contraexaminar a los testigos protegidos e indagar sobre sus motivaciones, se refieren a aspectos que requieren de prueba y la defensa no la ofreció, de manera que esta Corte no se encuentra en situación de emitir un juicio al respecto, ya que la falta de acreditación de los presupuestos sobre los que descansa la denuncia obstaculizan dar mayor análisis a esta causal.

OCTAVO: Que entonces cabe concluir que la infracción a las garantías constitucionales invocadas, no se subsume en los hechos que expone el recurrente, pues de los fundamentos del recurso no se divisa ni en el procedimiento ni en la actuación del tribunal maniobra o resolución que haya privado a la defensa del acusado González Delgado, de la tutela de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le reconoce.

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto precedentemente, la causal principal del recurso será rechazada.

DÉCIMO: Que en lo que atañe a la causal subsidiaria -artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal-, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia



criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

UNDÉCIMO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de



prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

DUODÉCIMO: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte del motivo décimo sexto de la sentencia, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Cristian Mauricio González Delgado contra la sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno y el juicio oral que le



antecedió en el proceso RUC 2000259963-6, RIT 3-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

Rol N° 31.208-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Raúl Mera M., Roberto Contreras O., y el Abogado Integrante. Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Ministro Suplente Sr. Contreras, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su periodo de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

